



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231006900 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230018500.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco - Bolívar, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Sentencia No. 0167.

Tipo de proceso: Acción de tutela

Accionante (s): Miguel Cabarcas Marchan

Accionado (s): Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar

Radicación No. 13836310300120231006900

I. OBJETO.

Se encuentra al Despacho para hacer pronunciamiento de fondo, la presente acción de tutela presentada por el ciudadano Miguel Cabarcas Marchan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'294.792, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, intimidad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, autodeterminación informática, libertad y petición.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Hechos: La relación fáctica se sintetiza de la siguiente forma:

1. El accionante es deudor de la entidad RCI Colombia S.A. Compañía de financiamiento respecto del vehículo Renault Placa UGK889 y en ese sentido, indica que radicó derecho de petición en fecha 17 de octubre de 2.023 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, solicitando copia del expediente por proceso de ejecución de garantía mobiliaria con radicado 13836408900220220042600, así como los siguientes documentos:
 - a) expediente completo de la ejecución de la garantía mobiliaria del vehículo que se encuentra a mi cargo **UGK-889**, fue capturado el día **03 de octubre del año 2023**.
 - b) Levantamiento del acta con el cual se inició este proceso.
 - c) **La plena prueba del envío** de esta acta desde el juzgado segundo promiscuo municipal de Turbaco a mi correo registrado ante la garantía mobiliaria y conste el ingreso de este correo a mi bandeja de entrada y pueda **tener acceso al documento tal**, como lo estipula el **Decreto 806 del 2020 y ley 2213 del 2022 en su artículo 8**, con el fin que **no se me viole mi derecho al debido proceso** y pueda tener la oportunidad de presentar la oposición al proceso que se adelanta.
 - d) Al momento de la publicación del auto de aprehensión **(22 de noviembre de 2022)** habían transcurrido **más de 30 días siguientes desde la fecha del registro de la ejecución** de la garantía ante comfecamarcas, por lo que se incumple con lo estipulado en materia de garantías mobiliarias ley **1676 del 2013**, lo que obliga al acreedor



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231006900 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230018500.

garantizado a terminar este proceso abierto desde el día 20 de agosto del 2023 y volverlo abrir su ejecución para que pueda cumplir con lo estipulado en materia de garantías mobiliarias.

- e) es de resaltar que este proceso no se llevó con total transparencia puesto que a la fecha del día de hoy no registra el acceso al expediente, si no por intermedio de este escrito los que atenta contra el debido proceso.

2. Cuestiona que la entidad RCI COLOMBIA O MOBILIZE FINANCIAL SERVICES quien fue la originadora de la obligación no está a cargo de la ejecución de la misma, sino los abogados especializados en cobranza AECSA solicitando que alleguen al despacho COPIA DEL CONTRATO DE MANDATO donde RCI COLOMBIA O MOBILIZE FINANCIAL SERVICES les otorga poder para representarlos legalmente. A su vez, también solicita que se vincule a las centrales de riesgo DATACREDITO Y TRANSUNION para que hagan llegar prueba (física) o scanner de los originales de la certificación donde consta su autorización o la del actual propietario de la obligación para el manejo o tratamiento de sus datos personales, en caso que esta sea AECSA la misma aporte copia de que cuenta con su autorización o consentimiento cualificado para la manipulación de sus datos.
3. Por último califica como ilegal la aprehensión del vehículo sustentando su dicho en que conforme a certificación expedida por Comfecamaras que anexa, obra registro de la ejecución, pero que al momento de la aprehensión vehicular expedida por la autoridad judicial, ya habían transcurrido más de 30 días, lo que obligaba a la entidad a cancelar la ejecución y volver a reiniciar el proceso.

2

Ante la falta de respuesta a lo pretendido, acude a la vía constitucional.

2.2. Actuación Procesal:

Asignado por reparto el libelo de amparo a través del sistema para la gestión de procesos Justicia XXI Web, fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, disponiendo la notificación del extremo accionado, así como vincular en calidad de terceros con interés a las entidades RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento cuyo nombre corporativo es MOBILIZE FINANCIAL SERVICES originadoras de la obligación al cobro dentro del expediente bajo radicado 13836408900220220042600, los abogados especializados en cobranza AECSA, DATACREDITO, CIFIN es la Central de Información Financiera (TransUnion), CONFECÁMARAS, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el señor José Barboza como tenedor actual del vehículo de placa UGK 889, el señor Yenedinson Barboza Dean en calidad de propietario inscrito del vehículo de placa UGK 889 y el Parqueadero JURISCAR lugar donde según el dicho del accionante, se encuentra inmovilizado el vehículo de placa UGK 889. A su vez, se dispuso solicitar al Juzgado Primero Segundo Municipal de Turbaco, que remita a esta casa judicial, el link del expediente bajo radicado 13836408900220220042600, sobre el cual versa el libelo fáctico de la presente tutela, para tenerlo como prueba dentro del trámite de la misma.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231006900 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230018500.

Rendido informe por la autoridad judicial accionada con remisión de link del expediente, se dio cuenta de petición ante esa casa judicial en fecha 17 de octubre de 2.023, desde el correo electrónico admipublica2018@hotmail.com, solicitando lo siguiente:

- Expediente completo de la ejecución de la garantía mobiliaria del vehículo que se encuentra a su cargo de placas UGK-889.
- Levantamiento del acta con el cual se inició este proceso.
- La plena prueba del envío de esta acta desde el juzgado segundo promiscuo municipal de Turbaco a su correo registrado ante la garantía mobiliaria y conste el ingreso de este correo a su bandeja de entrada y pueda tener acceso al documento.

Peticiones respecto a las que fue proferido auto el 10 de noviembre de 2023, notificado por estado de 14 de noviembre del año en curso, en el que además de ordenar la remisión del link del expediente del proceso, al correo electrónico del demandado y explicarle la improcedencia de su solicitud respecto a la notificación de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 que señala, se dispuso negar su solicitud de nulidad conforme al principio de taxatividad establecido por el Art. 133 de C.G.P., resaltando que el procedimiento adelantado por ese Despacho, se ajusta a las normas que regulan la materia.

Dentro del trámite constitucional, allegaron contestación las siguientes entidades:

3

- AECSA manifestando que es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social principal es el de adelantar en nombre propio y/o de terceros toda actividad administrativa, prejurídica o jurídica, tendiente a la recuperación y/o normalización de cartera de créditos sea vigente o vencida mediante el cobro extraprocesal (prejudicial) o procesal (judicial), tanto del sector real, como entidades financieras y compra de cartera para su respectivo cobro. En ese sentido señala que, en desarrollo de su objeto social principal, RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., ha celebrado un contrato de prestación de servicios con AECSA, única y exclusivamente para iniciar y adelantar los procedimientos de cobro y negociación para la recuperación y/o normalización de un portafolio de créditos, que les asigna dicha entidad financiera. Por último, alega falta de legitimación por pasiva y que sean negadas las pretensiones de la tutela por falta de vulneración.
- Para la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO – CONFECÁMARAS, conforme al ámbito de sus competencias se manifestó: **“PRIMERO:** Que la Entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 900.977.629-1, en calidad de acreedor garantizado, inscribió el 25 de febrero de 2020 una garantía mobiliaria a nombre del deudor MIGUEL CABARCAS MERCHÁN, identificado con C.C. 9.294.792, en la cual se relacionó como bien en garantía un vehículo marca RENAULT identificado con placas UGK889 y serial 9FB4SREB4JM767909. Esta garantía mobiliaria fue identificada con el folio electrónico 20200225000073000. **(Anexo 1) SEGUNDO:** Que la Entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 900.977.629-1, en calidad de acreedor garantizado, inscribió el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria, bajo la modalidad “pago directo” por valor de \$33.714.092, a nombre del deudor MIGUEL CABARCAS MERCHÁN, identificado con C.C. 9.294.792, en la cual se



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231006900 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230018500.

relacionó como bien en garantía un vehículo marca RENAULT identificado con placas UGK889 y serial 9FB4SREB4JM767909. Esta garantía mobiliaria fue identificada con el folio electrónico 20200225000073000. (**Anexo 2**)..-“ a su vez, también adujo improcedencia de su vinculación y falta de legitimación por pasiva.

- Por parte de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) se sostuvo que el derecho de petición base de la acción de tutela, fue presentado a un tercero y no a dicha entidad, lo que deviene en falta de legitimación por pasiva, atendiendo a que “...Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), **no** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes. Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.
- En cuanto a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA se indicó: “...una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, así como la herramienta tecnológica Smartsupervision, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante, relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela.” Conforme con ello, se solicitó declarar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincularla del presente trámite.

Agotada la ritualidad, se procede a tomar decisión de fondo.

2.3 Pretensiones:

El actor solicita por esta vía constitucional, la tutela su sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, intimidad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, autodeterminación informática, libertad y petición conforme los hechos relacionados en la parte introductoria de esta decisión y en consecuencia se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar que de respuesta de fondo, clara y congruente a su petición, se le remita link del expediente y documentos solicitados, se resuelva sobre la nulidad de la orden de aprehensión para el vehículo de placa UGK889 ordenando la entrega inmediata a su actual tenedor o su esposa y en caso que el actual propietario de su obligación de crédito no sea la entidad AECSA y carezca de los documentos originales de la obligación o su



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231006900 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230018500.

autorización para el tratamiento de datos personales, se ordene a las centrales de riesgo Datacredito y Transunión, el bloqueo del reporte por su obligación.

2.4 Pruebas:

Parte accionante.

- Derecho de petición enviado al correo del juzgado 002 promiscuo municipal de Turbaco y su constancia de envío por medio electrónico.
- Tarjeta de propiedad del vehículo de placa UGK889.
- Inventario del vehículo de placa UGK889 elaborado por el parqueadero Juriscar el 03 de octubre de 2.023.
- Imagen de cédula de ciudadanía del actor.
- Certificado de garantía mobiliaria expedido por Confecámaras para el vehículo de placa UGK889.
- Certificado de garantía mobiliaria Formulario de Registro de Ejecución expedido por Confecámaras sobre el vehículo de placa UGK889.

Parte accionada:

- El informe de tutela fue acompañado de link del expediente verbal génesis del amparo https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%3A%2Fpersonal%2Fj02prmturbaco_cendoj_ramajudicial.gov_co%2FEm2yLefi9q9FkHKUJrFfV7oBnlpeaVYedwz2mNYx732cMQ%3Fe%3DL1P7Pp&data=05%7C01%7Cj01cctoturbaco%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ce0e083636cc14fae796708dbe55b9a2b%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638355953855153486%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=sxkQX4oN6QtEKx5IW4wAvuWequid3HPWpYwvGJT9PO0%3D&reserved=0

Vinculados:

AECSA

- Copia simple del poder otorgado a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial POR RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para dar inicio al PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, en contra del señor MIGUEL CABARCAS MARCHAN.
- Copia simple del Registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución sobre el vehículo UGK889.

CONFECAMARAS

* Formulario de inscripción de la garantía mobiliaria de 25 de febrero de 2020 identificado con el folio electrónico 20200225000073000

• Formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria de 20 de agosto de 2022 identificado con el folio electrónico 20200225000073000.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231006900 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230018500.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

- Certificaciones relativas a la Ley 1266 de 2008 remitidas por AECSA y RFI COLOMBIA sobre la información suministrada el Segundo Semestre del 2022, autorizaciones de los titulares para el reporte de información.
- Consulta información comercial del accionante.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Problema jurídico.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente asunto exige determinar:
¿Es procedente la acción de tutela dentro del presente asunto y en ese sentido corresponde hacer un pronunciamiento de fondo del Juez Constitucional?

3.2 Premisas normativas.

Artículos 1, 23, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1676 de 2.013.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

HECHO SUPERADO Y CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

La Corte Constitucional en sentencia T -535 de 1992 ha manifestado: “La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

El hecho superado ha sido definido por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-307 de 1999, T-488 de 2005, T-630 de 2005, entre otras, de la siguiente forma:



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231006900 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230018500.

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”

En los anteriores términos se plantea el hecho superado el cual da como resultado la carencia actual de objeto en la acción de tutela.

3.5 Caso concreto.

El accionante Miguel Cabarcas Marchan, acreditó la presentación de petición ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar el 17 de octubre de 2.023, solicitando copia del expediente por proceso de ejecución de garantía mobiliaria con radicado 13836408900220220042600, así como los siguientes documentos:

- a) expediente completo de la ejecución de la garantía mobiliaria del vehículo que se encuentra a mi cargo **UGK-889**, fue capturado el día **03 de octubre del año 2023**.
- b) Levantamiento del acta con el cual se inició este proceso.
- c) **La plena prueba del envío** de esta acta desde el juzgado segundo promiscuo municipal de Turbaco a mi correo registrado ante la garantía mobiliaria y conste el ingreso de este correo a mi bandeja de entrada y pueda **tener acceso al documento tal** como lo estipula el **Decreto 806 del 2020 y ley 2213 del 2022 en su artículo 8**, con el fin que **no se me viole mi derecho al debido proceso** y pueda tener la oportunidad de presentar la oposición al proceso que se adelanta.
- d) Al momento de la publicación del auto de aprehensión **(22 de noviembre de 2022)** habían transcurrido **más de 30 días siguientes desde la fecha del registro de la ejecución** de la garantía ante comfecamaras, por lo que se incumple con lo estipulado en materia de garantías mobiliarias ley **1676 del 2013**, lo que obliga al acreedor garantizado a terminar este proceso abierto desde el día 20 de agosto del 2023 y volverlo abrir su ejecución para que pueda cumplir con lo estipulado en materia de garantías mobiliarias.
- e) es de resaltar que este proceso no se llevó con total transparencia puesto que a la fecha del día de hoy no registra el acceso al expediente, si no por intermedio de este escrito los que atenta contra **el debido proceso**.

A su vez, indicó que la entidad RCI COLOMBIA O MOBILIZE FINANCIAL SERVICES, como originadora de su obligación no está a cargo de la ejecución de la misma, sino los abogados especializados en cobranza AECSA solicitando que alleguen copia del contrato de mandato donde RCI COLOMBIA O MOBILIZE FINANCIAL SERVICES les otorga poder para representarlos legalmente. Así como también se vincule a las centrales de riesgo DATA CREDITO Y TRANSUNION para que hagan llegar prueba (física) o scanner de la certificación donde consta la autorización del accionante o la del actual propietario de la obligación de crédito para el manejo o tratamiento de sus datos personales, en caso que esta



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231006900 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230018500.

sea la misma AECSA, que aporte copia de que cuenta con su autorización o consentimiento cualificado para la manipulación de sus datos.

Finalmente, de lo pedido por el accionante, califica como ilegal la aprehensión del vehículo de placa UGK889, considerando que según la certificación expedida por Comfecamaras que anexa, obra registro de la ejecución, pero que al momento de la aprehensión vehicular ordenada por la autoridad judicial, ya habían transcurrido más de 30 días, lo que obligaba a la entidad a cancelar la ejecución y volver a reiniciar el proceso.

En su informe de tutela, la autoridad judicial accionada compartió link del expediente con radicado 13836408900220220042600, y realizó un recuento procesal indicando que efectivamente ante ese Despacho cursa el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de marras, presentado por RCI COLOMBIA S.A., contra el señor MIGUEL CABARCAS MARCHAN. Al interior del proceso, deviene ordenada la aprehensión, entrega e inmovilización del vehículo de placas UGK889, propiedad del demandado, por auto del 22 de noviembre de 2022 y notificado por estado No. 63 del 23 de igual mes y año.

En cuanto a lo manifestado por el actor, la autoridad judicial ratificó la petición que presentó el 17 de octubre de 2.023 desde el correo electrónico admipublica2018@hotmail.com; no obstante, aclarar que mediante auto del fecha 10 de noviembre de 2023, notificado por estado de 14 de noviembre del año en curso, "...además de ordenar la remisión del link del expediente del proceso, al correo electrónico del demandado y explicarle la improcedencia de su solicitud respecto a la notificación de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 que señala, se dispuso negar la solicitud de nulidad presentada por el mismo, pues la mismas son taxativas y se encuentran establecidas en el artículo 133 de C.G.P., máxime cuando el procedimiento que hasta ahora se ha adelantado, se ajusta a las normas que regulan la materia.

8

En igual forma se estableció que la falta de jurisdicción y competencia alegada por el actor, era errada, de acuerdo a la inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Respecto al hecho segundo, no es un hecho, es una consideración del peticionario, lo que deberá demostrar o alegar al interior del proceso que cursa en este Despacho.

El hecho tercero va dirigido a la entidad AECSA a la que se refiere el accionante, y no a este Despacho.

Finalmente, los hechos cuarto y quinto, se refieren al anexo e información que aporta el accionante, respecto al trámite que se discute al interior de este proceso, que nuevamente se aclara, no nos consta, ya que deberá ser discutido en su estadio procesal correspondiente, lo que a la fecha no ha sucedido."

Si el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley, debe darse este supuesto de hecho para que prospere el amparo del derecho y sean pertinentes las órdenes



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231006900 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230018500.

que el juez constitucional considere necesarias para salvaguardar el derecho fundamental protegido.

Por tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para tutelar o amparar derecho alguno.

Es importante entonces, constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

Verificado el link del expediente 13836408900220220042600, que acompañó el informe de tutela, se constata auto de fecha 10 de noviembre del 2.023 decisión que fue notificada mediante estado electrónico No. 58 del 14 de noviembre de la misma anualidad, mediante la cual se resolvió en los términos expuestos en le informa de la autoridad accionada, satisfaciendo el objeto de lo pretendido, aunque no fueran acogidas en su totalidad las peticiones del accionante y por ende, la situación que puso en riesgo sus derechos del accionante de acceder de forma oportuna a la administración de justicia, ha cesado.

9

En tal sentido, hay lugar a la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1001, toda vez que la conducta omisiva que se le reprochaba a la parte accionada fue corregida y desapareció, en estricto sentido, el motivo que obligó a la parte actora a interponer la tutela, de esta manera carece de objeto un pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional en razón de que la tutela perdió cualquier motivo que la justifique o razón que la sustente.

En mérito de lo expuesto se DENEGARÁ la tutela por existir carencia de objeto por hecho superado, según las razones expuestas anteriormente.

Por parte de la compañía de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, fue allegada copia del poder otorgado a la Doctora Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de RCI Colombia Compañía De Financiamiento para dar inicio al proceso de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo, en contra del accionante Miguel Cabarcas Marchan.

Finalmente, en cuanto a la calidad de la información que las fuentes suministran a los operadores de los bancos de datos y centrales de información, téngase en cuenta lo expresado en su contestación por la entidad CIFIN S.A.S. (TransUnion®): “..Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes. Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Radicación No. 13836310300120231006900 que corresponde al consecutivo interno 13836310300120230018500.

veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por hecho superado la presente acción de tutela promovida por Miguel Cabarcas Marchan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'294.792, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar, conforme consideraciones anotadas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito la presente decisión y háganse las anotaciones correspondientes en la Red Integrada para la Gestión de Procesos TYBA Web. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y en caso de ser devuelta por exclusión, procédase a su archivo, sin necesidad de auto.

NOTIFÍQUESE,

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez